

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **53** Fecha: **01/08/2023** Página: **1**

| No. Proceso | Clase Proceso      | Demandante                                         | Demandado                      | Tipo de Traslado                                 | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-------------|--------------------|----------------------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------------------|---------------|-------------|
| 2020 00072  | Ejecutivo Singular | BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL                      | LINA MIRY EY CAPERA BERNAL     | Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP | 2/08/2023     | 4/08/2023   |
| 2020 00072  | Ejecutivo Singular | BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL                      | LINA MIRY EY CAPERA BERNAL     | Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP        | 2/08/2023     | 4/08/2023   |
| 2021 00193  | Ejecutivo Singular | JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO                       | JOSE AGUSTIN AMAYA Y OTRA      | Traslado de Reposicion CGP                       | 2/08/2023     | 4/08/2023   |
| 2021 00998  | Verbal             | FLOR MARIA OSORIO SERRATO                          | EDILSON HERNANDO GARCIA GARCIA | Traslado de Reposicion CGP                       | 2/08/2023     | 4/08/2023   |
| 2022 00023  | Ejecutivo Singular | ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.                    | JOSE ALBERTO DEVIA BARRIOS     | Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP | 2/08/2023     | 4/08/2023   |
| 2022 00023  | Ejecutivo Singular | ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.                    | JOSE ALBERTO DEVIA BARRIOS     | Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP        | 2/08/2023     | 4/08/2023   |
| 2022 00707  | Verbal             | GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA                   | CARLOS JULIO FLOREZ HERNANDEZ  | Traslado de Reposicion CGP                       | 2/08/2023     | 4/08/2023   |
| 2023 00303  | Ejecutivo Singular | FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH | MARIA FERNANDA JAIME GALLEJO   | Traslado de Reposicion CGP                       | 2/08/2023     | 4/08/2023   |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **01/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
  
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante(s): Banco Cooperativo Coopcentral Nit. N°891.100.656-3  
Demandado(s): Lina Miryey Capera Bernal C.C. N°1.075.311.315  
Radicación 41-001-41-89-007-2020-00072-00

SECRETARÍA: Neiva (Huila). Treinta y uno (31) julio de dos mil veintitrés (2023). Por la Secretaría del Juzgado, se procede a liquidar las costas en el presente asunto:

|                                     |              |
|-------------------------------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO 1 y 2 INSTANCIA | \$150.000,00 |
| NOTIFICACIONES                      | \$0 ,00      |
| GASTOS ENVIO CORREO CERTIFICADO     | \$0 ,00      |
| PUBLICACIONES                       | \$0 ,00      |
| GASTOS CURADURIA                    | \$ 0,00      |
| COPIAS                              | \$ 0,00      |
| ARANCEL                             | \$ 0,00      |
| PÓLIZA JUDICIAL                     | \$ 0,00      |
| GASTOS TRANSPORTE DILIGENCIA        | \$ 0,00      |
| CERTIFICADO & REGISTRO EMBARGO      | \$ 0,00      |
| HONORARIOS SECUESTRE                | \$ 0,00      |
| HONORARIOS PERITO                   | \$ 0,00      |
| TOTAL, COSTAS                       | \$150.000,00 |

  
ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. - Neiva (Huila). Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). - Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, se fijó en lista la anterior liquidación elaborada por secretaría para dar traslado de ella a las partes por el término de tres (03) días hábiles (Artículo 446, numeral 2° del Código General del Proceso).

  
ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA.** Neiva, Huila. (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).- Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante<sup>5</sup>, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de tres (03) días (Artículo 446 Numeral 2° del Código General del Proceso).

  
ANA MARIA CUJAO CALDERON  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<sup>5</sup> Cfr. Correo electrónico Lun 21/11/2022 9:26.

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, RAD. 2020-072**

GESTION COBRANZA &lt;gestion@correacortes.com&gt;

Lun 21/11/2022 9:26

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva &lt;cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (150 KB)

LIQUIDACION COOPCENTRAL LINA MIRY EY CAPERA BERNAL.pdf;

Señor

**JUZGADO SÉPTIMO (007) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <u>Asunto:</u>     | <b>LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>        |
| <u>Radicado:</u>   | <b>410014189007 2020 00 072 00</b>   |
| <u>Demandante:</u> | <b>BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL</b> |
| <u>Demandado:</u>  | <b>LINA MIRY EY CAPERA BERNAL</b>    |

**CARLOS ARTURO CORREA CANO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando en calidad de apoderado general del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado con el Nit: 890.203.088-9, de manera respetuosa me permito presentar la siguiente liquidación del crédito, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), y el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para efectos de notificaciones judiciales pongo en conocimiento del despacho el siguiente correo electrónico, y número de celular:

- [gestion@correacortes.com](mailto:gestion@correacortes.com)
- 3006252129

Cordialmente,

**CARLOS ARTURO CORREA CANO**

C.C. 80.099.368

T.P 155.484 del C.S. de la J.

Apoderado.

Señor  
**JUZGADO SEPTIMO (007) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**  
E. S. D.

Asunto: **LIQUIDACION DE CRÉDITO**  
Radicado: 410014189007 2020 00 072 00  
Demandante: **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**  
Demandado: **LINA MIRY EY CAPERA BERNAL**

**CARLOS ARTURO CORREA CANO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando en calidad de apoderado general del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado con el Nit: 890.203.088-9, de manera respetuosa me permito presentar la siguiente liquidación del crédito, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), y el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Frente a la orden de pago, solicito tener en cuenta los siguientes intereses liquidados como se pasan a ver a continuación:

| PAGARE No. 882300526270 |            |       |                 |                 |              |           |
|-------------------------|------------|-------|-----------------|-----------------|--------------|-----------|
| DESDE                   | HASTA      | DIAS  | INTERES MENSUAL | TASA DIARIA     | CAPITAL      | INTERES   |
| 22/01/2020              | 30/01/2020 | 9,00  | 28,16%          | 0,0006799825829 | \$ 1.781.558 | \$ 10.903 |
| 1/02/2020               | 29/02/2020 | 29,00 | 28,59%          | 0,0006891657555 | \$ 1.781.558 | \$ 35.606 |
| 1/03/2020               | 30/03/2020 | 30,00 | 28,43%          | 0,0006857523435 | \$ 1.781.558 | \$ 36.651 |
| 1/04/2020               | 30/04/2020 | 5,00  | 28,04%          | 0,0006774143528 | \$ 1.781.558 | \$ 6.034  |
| 1/05/2020               | 30/05/2020 | 30,00 | 27,29%          | 0,0006613083266 | \$ 1.781.558 | \$ 35.345 |
| 1/06/2020               | 30/06/2020 | 30,00 | 27,18%          | 0,0006589381547 | \$ 1.781.558 | \$ 35.218 |
| 1/07/2020               | 30/07/2020 | 30,00 | 27,18%          | 0,0006589381547 | \$ 1.781.558 | \$ 35.218 |
| 1/08/2020               | 30/08/2020 | 30,00 | 27,18%          | 0,0006589381547 | \$ 1.781.558 | \$ 35.218 |
| 1/09/2020               | 30/09/2020 | 30,00 | 27,53%          | 0,0006664725286 | \$ 1.781.558 | \$ 35.621 |
| 1/10/2020               | 30/10/2020 | 30,00 | 28,50%          | 0,0006872462328 | \$ 1.781.558 | \$ 36.731 |
| 1/11/2020               | 30/11/2020 | 30,00 | 26,76%          | 0,0006498695637 | \$ 1.781.558 | \$ 34.733 |
| 1/12/2020               | 30/12/2020 | 30,00 | 26,76%          | 0,0006498695637 | \$ 1.781.558 | \$ 34.733 |
| 1/01/2021               | 30/01/2021 | 30,00 | 25,98%          | 0,0006329481127 | \$ 1.781.558 | \$ 33.829 |
| 1/02/2021               | 28/02/2021 | 28,00 | 26,31%          | 0,0006401199039 | \$ 1.781.558 | \$ 31.932 |
| 1/03/2021               | 30/03/2021 | 30,00 | 26,12%          | 0,0006359929761 | \$ 1.781.558 | \$ 33.992 |
| 1/04/2021               | 30/04/2021 | 30,00 | 25,97%          | 0,0006327304933 | \$ 1.781.558 | \$ 33.817 |
| 1/05/2021               | 30/05/2021 | 30,00 | 25,97%          | 0,0006327304933 | \$ 1.781.558 | \$ 33.817 |
| 1/06/2021               | 30/06/2021 | 30,00 | 25,82%          | 0,000629464134  | \$ 1.781.558 | \$ 33.643 |
| 1/07/2021               | 30/07/2021 | 30,00 | 25,77%          | 0,0006283744845 | \$ 1.781.558 | \$ 33.585 |
| 01/08/2021              | 30/08/2021 | 30,00 | 23,86%          | 0,0005864231378 | \$ 1.781.558 | \$ 31.342 |
| 01/09/2021              | 30/09/2021 | 30,00 | 23,79%          | 0,0005848734254 | \$ 1.781.558 | \$ 31.260 |
| 01/10/2021              | 30/10/2021 | 30,00 | 23,62%          | 0,0005811061967 | \$ 1.781.558 | \$ 31.058 |
| 01/11/2021              | 30/11/2021 | 30,00 | 25,91%          | 0,0006314244153 | \$ 1.781.558 | \$ 33.748 |
| 01/12/2021              | 30/12/2021 | 30,00 | 26,19%          | 0,0006375141441 | \$ 1.781.558 | \$ 34.073 |
| 01/01/2022              | 30/01/2022 | 30,00 | 26,49%          | 0,0006440239182 | \$ 1.781.558 | \$ 34.421 |
| 01/02/2022              | 28/02/2022 | 28,00 | 27,45%          | 0,0006647522056 | \$ 1.781.558 | \$ 33.160 |
| 01/03/2022              | 30/03/2022 | 30,00 | 27,71%          | 0,0006703393237 | \$ 1.781.558 | \$ 35.827 |
| 01/04/2022              | 30/04/2022 | 30,00 | 28,58%          | 0,0006889525414 | \$ 1.781.558 | \$ 36.822 |
| 01/05/2022              | 30/05/2022 | 30,00 | 27,57%          | 0,0006673322865 | \$ 1.781.558 | \$ 35.667 |
| 01/06/2022              | 30/06/2022 | 30,00 | 30,60%          | 0,0007316895566 | \$ 1.781.558 | \$ 39.106 |
| 01/07/2022              | 30/07/2022 | 30,00 | 21%             | 0,0005287198214 | \$ 1.781.558 | \$ 28.258 |
| 01/08/2022              | 30/08/2022 | 30,00 | 22,21%          | 0,0005496597486 | \$ 1.781.558 | \$ 29.378 |
| 01/09/2022              | 30/09/2022 | 30,00 | 23,50%          | 0,0005784438645 | \$ 1.781.558 | \$ 30.916 |
| 01/10/2022              | 30/10/2022 | 30,00 | 36,92%          | 0,0008612655467 | \$ 1.781.558 | \$ 46.032 |

|            |            |       |        |                 |              |              |
|------------|------------|-------|--------|-----------------|--------------|--------------|
| 01/11/2022 | 21/11/2022 | 21,00 | 38,67% | 0,0008960911782 | \$ 1.781.558 | \$ 33.525    |
| TOTAL      |            |       |        |                 |              | \$ 1.117.695 |

Por lo anterior solicito tener en cuenta el siguiente valor a pagar:

| CONCEPTO              | VALOR        |
|-----------------------|--------------|
| Capital               | \$ 1.781.558 |
| Interés remuneratorio | \$ 202.199   |
| Interés de mora       | \$ 1.117.695 |
| TOTAL                 | \$ 3.101.452 |

PETICIONES

**PRIMERO:** Expuesto lo anterior, me permito solicitar al despacho, impartir aprobación a esta liquidación de crédito.

Cordialmente,



**CARLOS ARTURO CORREA CANO**  
C.C No. 80.099.368  
T.P No. 155.484 del C. S. de la J.  
Apoderado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

410014003010-2021-00193-00

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA.** Neiva, Huila. Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). - Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del(os) recurso(s) de REPOSICIÓN<sup>1</sup> interpuesto(s) por la parte demandante, por el lapso de tres (03) días (Artículo 101, numeral 1 ibídem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil.

  
ANA MARIA CUJAO CALDERON  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<sup>1</sup> Cfr. Correo Electrónico Lun 05/06/2023 8:26.

## reposición

Jorge Andres Alarcón <jorge.alarconp@hotmail.com>

Lun 05/06/2023 8:26

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (73 KB)

reposicion cesion agustin amaya.pdf;

Señor

JUEZ 7º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE JORGE ANDRES ALARCÓN PERDOMO vs JOSE  
AGUSTÍN AMAYA y LAURA HELENA AYERBE.-  
RADICACIÓN: No. 41-001-41-89-007-2021-00193-00

Señor  
JUEZ 7º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE JORGE ANDRES ALARCÓN PERDOMO vs  
JOSE AGUSTÍN AMAYA y LAURA HELENA AYERBE.-  
RADICACIÓN: No. 41-001-41-89-007-2021-00193-00

Nosotros: JORGE ANDRES ALARCÓN PERDOMO y CELSO JORGE ALARCÓN QUINTERO, cedulados bajos los números 1.075.232.040 y 12.105.785, ostentando las calidades de CEDENTE y CESIONARIO, de los derechos litigiosos en el sub-judice, en su orden, recurrimos por vía de REPOSICIÓN el interlocutorio fechado el 30 de Mayo del 2023, por medio del cual se negó la cesión de los derechos litigiosos con el ambiguo argumento: "...al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil ...". -

Sea lo primero en señalar que en el interlocutorio recurrido se está confundiendo la CESIÓN DE UN CREDITO con la CESIÓN DE UN DERECHO LITIGIOSO, pues la norma invocada para su negativa, artículo 1959, se refiere a la cesión del crédito y efectivamente exige la entrega del título que contiene la obligación cedida, pero en el evento ocurrido en este proceso, lo que se está cediendo es LOS DERECHOS LITIGIOSOS.-

El crédito es una operación financiera en la que se pone a nuestra disposición una cantidad de dinero hasta un límite especificado y durante un periodo de tiempo determinado. Dicho de otra manera, es una deuda vigente, mientras que el derecho litigioso es un evento incierto de una litis o litigio que se inicia con la notificación judicial de la demanda hasta la ejecutoria del fallo o sentencia que haya zanjado la incertidumbre. Se trata entonces, de aquel derecho que se encuentra discutido o cuestionado por las partes y crea una situación de duda o expectativa sobre la posibilidad de ejercicio de su titular y en razón a ello se somete a un proceso judicial, para que éste determine a quien corresponde ejercerlo.-

Ahora bien, la cesión de derechos es un acto jurídico por virtud del cual el acreedor transfiere a un tercero los derechos que tiene respecto de su deudor y se caracteriza porque la relación jurídica que permanece inalterable, excepción hecha del cambio del sujeto activo y para ello, solo se requiere la manifestación que realice el cedente al Juzgado (art.1969 Código Civil).-

Por lo brevemente expuesto, le solicito revoque el interlocutorio recurrido y se acepte sin más dilaciones la cesión presentada desde el 12 d Marzo del 2023; y, se ordene el trámite del incidente de nulidad que propuso el cesionario .-

Atte.



JORGE A. ALARCÓN PERDOMO  
Cedente



JORGE ALARCÓN QUINTERO  
Cesionario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

410014003010-2021-00998-00

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA.** Neiva, Huila. Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). - Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del(os) recurso(s) de REPOSICIÓN<sup>2</sup> interpuesto(s) por la parte demandante, por el lapso de tres (03) días (Artículo 101, numeral 1 ibídem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil.

  
ANA MARIA CUJAO CALDERON  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<sup>2</sup> Cfr. Correo Electrónico Mie 14/06/2023 14:51.

**Ref. Recurso de Reposición Auto del 08-06-2023 Acción Reivindicatoria de Dominio de FLOR MARÍA OSORIO SERRATO contra EDILSON HERNANDO GARCÍA No. 41001418900720210099800.**

daniel zuluaga <zuas.abogados1@gmail.com>

Mié 14/06/2023 14:51

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (484 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y CORRECCIÓN AUTO.pdf;

Doctora  
ROSALBA AYA BONILLA  
Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Neiva Huila.-

Ref. Recurso de Reposición Auto del 08-06-2023 Acción Reivindicatoria de Dominio de FLOR MARÍA OSORIO SERRATO contra EDILSON HERNANDO GARCÍA No. 41001418900720210099800.

MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.815.864 de Marsella Risaralda, Tarjeta Profesional No. 203583 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora FLOR MARÍA OSORIO SERRATO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.458.720 de Baraya Huila, de manera respetuosa me dirijo al despacho a su digno cargo con el fin de interponer recurso de reposición y corrección del auto proferido el 08 de junio de 2.023, publicado por estado del 09-06-2023.

Anexo el recurso correspondiente en archivo PDF. 4 folios.

Cordialmente,

MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ  
Apoderado Demandante



Doctora  
ROSALBA AYA BONILLA  
Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Neiva Huila.-

Ref. Recurso de Reposición Auto del 08-06-2023 Acción Reivindicatoria de Dominio de FLOR MARÍA OSORIO SERRATO contra EDILSON HERNANDO GARCÍA No. 41001418900720210099800.

MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.815.864 de Marsella Risaralda, Tarjeta Profesional No. 203583 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora FLOR MARÍA OSORIO SERRATO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.458.720 de Baraya Huila, de manera respetuosa me dirijo al despacho a su digno cargo con el fin de interponer recurso de reposición y corrección del auto proferido el 08 de junio de 2.023, publicado por estado del 09-06-2023 en los siguientes términos:

1.- El despacho ante solicitud de este apoderado de ordenarse la inspección judicial del bien inmueble objeto de reivindicación emitió el auto del 08 de junio de 2.023 dentro del cual dispuso:

*PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial requerida por la parte actora como quiera que en el proceso del asunto no se encuentra trabada la Litis, lo que hace imposible continuar con el trámite normal del proceso.*

En este caso nos encontramos en el trámite de un proceso verbal sumario como lo es la acción reivindicatoria de dominio, el Código General del Proceso no contempla un procedimiento especial para el proceso reivindicatorio por lo tanto se aplica lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes, aplicado a los procedimientos que no están sometidos a un procedimiento especial.

Por su parte el artículo 959 del Código Civil trata sobre las medidas preventivas dentro del proceso y en su inciso segundo este articulado determina que:

*Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa y de los muebles y semovientes anexos a ella y comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo, o las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía.*

En la solicitud que se emitió ante el despacho se indicó textualmente:



*“...con el fin de verificar estado de conservación y condiciones físicas en virtud a que se tiene conocimiento de que dicho inmueble hoy se encuentra en estado de abandono y pésimas condiciones, razón por la cual es viable solicitar a instancias del juzgado y del proceso la restitución provisional del inmueble bien porque esté abandonado o por el estado en que se encuentre, situaciones que no se pueden comprobar si efectivamente no se realiza dicha inspección judicial.”*

De esta manera se tiene que uno de los motivos o fundamentos que se tuvieron en cuenta para solicitar la inspección judicial lo fue el verificar el estado de abandono y consecuentemente para evitar todo deterioro del bien inmueble, con lo cual es viable la aplicación del art. 959 del Código Civil como norma sustancial en torno a que se tiene derecho a provocar las providencias necesarias para evitar el deterioro.

Como se expresó anteriormente el Código General del Proceso no contempla un procedimiento especial para el proceso reivindicatorio y a pesar de que se aplica el artículo 368 y siguientes en torno a los procedimientos que no están sometidos a un procedimiento especial, no se indica nada con relación a las medidas preventivas dentro del proceso reivindicatorio, pero como vemos el art. 959 del Código Civil como norma sustancial si da la pauta o la oportunidad para que así se procediere en los eventos allí expuestos, de tal manera que al permitirse las medidas preventivas en la codificación sustancial y no contemplarse en la codificación procedimental estaríamos ante una dualidad que no permitiría tan si quiera admitir o encuadrar las medidas provisionales para un proceso reivindicatorio de dominio.

A pesar de lo anterior el Código General del Proceso en su artículo 11 en cuanto a la interpretación de las normas procesales indicó textualmente:

*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

Viendo lo expuesto dentro del art. 11 del CGP, los derechos reconocidos por la Ley sustancial, Código Civil art. 959, para el caso en estudio se cimentan en el hecho de que: *el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro*, de tal manera que si la norma procedimental, en este caso el Código General del Proceso no tiene específicamente un procedimiento para que se promuevan providencias necesarias para evitar el deterioro del inmueble deberá interpretarse la codificación procedimental garantizando el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos Constitucionales y como el Código General del Proceso no lo contempla



presentándose vacíos y deficiencias en el procedimiento a aplicar dentro de los procesos reivindicatorios de dominio específicamente en esas medidas preventivas, recordemos que el art. 12 del Código General del Proceso estableció textualmente:

*Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*

En el presente asunto casos análogos los contemplan dentro de la misma codificación procedimental la restitución de bien inmueble en el que se pretende como en el reivindicatorio que se respeten los derechos de los propietarios con relación a los bienes inmuebles de los que ostentan la propiedad, razón por la cual y para el caso de las medidas provisionales en el proceso reivindicatorio de dominio pueden ser aplicadas las que contempla el mismo Código General del Proceso dentro del numeral 8 del art. 384 ibídem con miras a la restitución provisional del bien inmueble.

El artículo 384 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012) establece en su numeral 8 lo siguiente:

*8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, **el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso,** se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.*

En el presente asunto es claro que lo solicitado por la naturaleza del proceso es la reivindicación del bien inmueble descrito que es un caso análogo a la restitución de bien inmueble pues se pretende hacer respetar el derecho de propiedad de un bien inmueble y una de las reglas contenidas en el artículo 384 del CGP es la del numeral 8 atinente a la restitución provisional previa la inspección judicial deprecada en las solicitudes elevadas al despacho, de tal manera que el numeral 8 del artículo 384 del CGP es aplicable al caso que ahora nos ocupa y se podrá solicitar antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, en este caso se está cumpliendo con este precepto y además con los presupuestos del mismo numeral 8 ibídem pues la solicitud inicial se impetró para verificar el estado de conservación y condiciones físicas del inmueble mismas que no se pueden verificar si no se realiza la consecuente inspección judicial.

El objeto de este procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley



sustancial como lo expone el art. 11 del CGP, aplicándose los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales, recordar que en este caso el competente se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias

Así las cosas y ante lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 384 del CGP que por analogía es aplicable, no es consecuente el fundamento y la motivación del despacho para abstenerse de fijar fecha bajo el argumento de que no se encuentra trabada la Litis, pues la codificación procedimental contenida en el Código General del Proceso aquí descrita (Ley 1564 de 2012, art. 384, Núm. 8) que por analogía es aplicable al presente caso es clara en establecer que dicha inspección judicial y la consecuente entrega provisional del bien inmueble se podrá llevar a cabo previa solicitud sin tener en cuenta la causal invocada para la restitución antes de trabarse la Litis como lo dice la norma antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso.

Es por lo anterior que se solicita al despacho a través de este recurso de reposición que revoque el numeral primero del auto proferido el 08-06-2023 que dispuso abstenerse de fijar fecha para la inspección judicial y en su defecto que disponga fijar fecha y hora para la misma y en evento de encontrarse a través de dicha inspección que el inmueble se encuentra abandonado o en grave situación de deterioro que se proceda a la restitución provisional en los términos ya expuestos.

Igualmente se solicita que se corrija el auto del 08-06-2023 toda vez que en el recuadro superior que identifica el proceso se escribió EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA cuando en realidad es VERBAL SUMARIO – ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO.

Notificaciones las recibiré en el correo electrónico [zuas.abogados1@gmail.com](mailto:zuas.abogados1@gmail.com) y [zulito2@hotmail.com](mailto:zulito2@hotmail.com), o al teléfono 3006556712.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ  
C. C. No. 9.815.864 de Marsella Risaralda  
T.P. No. 203583 del C.S. de la J.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante(s): Alcanos de Colombia S.A. Nit. N°891.101.577-4  
Demandado(s): Jose Alberto Devia Barrios C.C. N°4.872.868  
Radicación 41-001-41-89-007-2022-00023-00

**SECRETARÍA:** Neiva (Huila). Treinta y uno (31) julio de dos mil veintitrés (2023). Por la Secretaría del Juzgado, se procede a liquidar las costas en el presente asunto:

|                                     |              |
|-------------------------------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO 1 y 2 INSTANCIA | \$250.000,00 |
| NOTIFICACIONES                      | \$8.000 ,00  |
| GASTOS ENVIO CORREO CERTIFICADO     | \$0 ,00      |
| PUBLICACIONES                       | \$0 ,00      |
| GASTOS CURADURIA                    | \$ 0,00      |
| COPIAS                              | \$ 0,00      |
| ARANCEL                             | \$ 0,00      |
| PÓLIZA JUDICIAL                     | \$ 0,00      |
| GASTOS TRANSPORTE DILIGENCIA        | \$ 0,00      |
| CERTIFICADO & REGISTRO EMBARGO      | \$ 0,00      |
| HONORARIOS SECUESTRE                | \$ 0,00      |
| HONORARIOS PERITO                   | \$ 0,00      |
| TOTAL, COSTAS                       | \$258.000,00 |

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIA

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA.** - Neiva (Huila). Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). - Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, se fijó en lista la anterior liquidación elaborada por secretaría para dar traslado de ella a las partes por el término de tres (03) días hábiles (Artículo 446, numeral 2° del Código General del Proceso).

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA.** Neiva, Huila. (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).- Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante<sup>6</sup>, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de tres (03) días (Artículo 446 Numeral 2° del Código General del Proceso).

  
ANA MARIA CUJAO CALDERON  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<sup>6</sup> Cfr. Correo electrónico Lun 21/11/2022 9:26.

**REF TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO RAD 41001418900720220002300 -  
DEMANDADO JOSE ALBERTO DEVIA BARRIOS**

ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Mar 13/06/2023 16:17

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 Encabezado

**Señor(a)**

**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

 brand

[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Enviado por ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2023*

*SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Pie de pagina



SEÑORES

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA-HUILA.

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P – Nit. 891.101.577-4

**DEMANDADO:** JOSE ALBERTO DEVIA BARRIOS identificado con Nit. 4872868

**NATURALEZA:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO-** 41001418900720220002300

**MAGNOLIA LIZCANO VARGAS**, identificada como aparece mi firma, obrando en calidad de Apoderada de la Parte demandante, conforme lo ordenado por su Señoría en el Auto de seguir Adelante con la Ejecución del 30/08/2022, en el cual entre otras disposiciones resolvió continuar con la ejecución e igualmente liquidar el crédito en la forma señalada por el art 446 del código general del proceso; me permito de forma comedida allegar al Proceso de la Referencia Liquidación del Crédito Reclamado conforme los siguientes:

Capital: \$4.786.869

Interés de Mora: \$4.759.512

**Total Deuda \$ 9.546.381**

**Anexo: Tabla Liquidación del crédito.**

Ruego a su señoría aprobar la Presente liquidación de Crédito y continuar el curso normal del Proceso.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

**MAGNOLIA LIZCANO VARGAS**

**C.C.26.593.411 de Teruel**

**T.P. 327757 del C. S. de la J.**

**Celular 315-3757222- Mail para notificación: [profesional.cartera@alcanosesp.com](mailto:profesional.cartera@alcanosesp.com)**

**ANEXO: TABLA DE LIQUIDACION DEL CREDITO**

| CAPITAL ADEUDADO | VIGENCIA      |             | INTERÉS ANUAL EFECTIVO     |                                                       | Tasa Usura Diaria | Total días Mora | Interés por Mora | Capital + Intereses |
|------------------|---------------|-------------|----------------------------|-------------------------------------------------------|-------------------|-----------------|------------------|---------------------|
|                  | FECHA INICIAL | FECHA CORTE | INTERÉS BANCARIO CORRIENTE | TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente |                   |                 |                  |                     |
| \$ 4.786.869     | 1-nov-19      | 30-nov-19   | 19,03%                     | 28,55%                                                | 0,06979%          | 30              | \$ 100.219       | \$4.887.088         |
| \$ 4.786.869     | 1-dic-19      | 31-dic-19   | 18,91%                     | 28,37%                                                | 0,06940%          | 31              | \$ 102.982       | \$4.990.070         |
| \$ 4.786.869     | 1-ene-20      | 31-ene-20   | 18,77%                     | 28,16%                                                | 0,06894%          | 31              | \$ 102.307       | \$5.092.377         |
| \$ 4.786.869     | 1-feb-20      | 29-feb-20   | 19,06%                     | 28,59%                                                | 0,06987%          | 29              | \$ 96.999        | \$5.189.375         |
| \$ 4.786.869     | 1-mar-20      | 31-mar-20   | 18,95%                     | 28,43%                                                | 0,06953%          | 31              | \$ 103.175       | \$5.292.550         |
| \$ 4.786.869     | 1-abr-20      | 30-abr-20   | 18,69%                     | 28,04%                                                | 0,06868%          | 30              | \$ 98.632        | \$5.391.182         |
| \$ 4.786.869     | 1-may-20      | 31-may-20   | 18,19%                     | 27,29%                                                | 0,06705%          | 31              | \$ 99.497        | \$5.490.679         |
| \$ 4.786.869     | 1-jun-20      | 30-jun-20   | 18,12%                     | 27,18%                                                | 0,06681%          | 30              | \$ 95.942        | \$5.586.621         |
| \$ 4.786.869     | 1-jul-20      | 31-jul-20   | 18,12%                     | 27,18%                                                | 0,06681%          | 31              | \$ 99.140        | \$5.685.762         |
| \$ 4.786.869     | 1-ago-20      | 31-ago-20   | 18,29%                     | 27,44%                                                | 0,06738%          | 31              | \$ 99.983        | \$5.785.744         |
| \$ 4.786.869     | 1-sep-20      | 30-sep-20   | 18,35%                     | 27,53%                                                | 0,06757%          | 30              | \$ 97.039        | \$5.882.784         |
| \$ 4.786.869     | 1-oct-20      | 31-oct-20   | 18,09%                     | 27,14%                                                | 0,06672%          | 31              | \$ 99.011        | \$5.981.794         |
| \$ 4.786.869     | 1-nov-20      | 30-nov-20   | 17,84%                     | 26,76%                                                | 0,06589%          | 30              | \$ 94.622        | \$6.076.416         |
| \$ 4.786.869     | 1-dic-20      | 31-dic-20   | 17,46%                     | 26,19%                                                | 0,06464%          | 31              | \$ 95.917        | \$6.172.333         |
| \$ 4.786.869     | 1-ene-21      | 31-ene-21   | 17,32%                     | 25,98%                                                | 0,06417%          | 31              | \$ 95.230        | \$6.267.563         |
| \$ 4.786.869     | 1-feb-21      | 28-feb-21   | 17,54%                     | 26,31%                                                | 0,06490%          | 28              | \$ 86.989        | \$6.354.552         |
| \$ 4.786.869     | 1-mar-21      | 30-mar-21   | 17,41%                     | 26,12%                                                | 0,06447%          | 30              | \$ 92.586        | \$6.447.137         |
| \$ 4.786.869     | 1-abr-21      | 30-abr-21   | 17,31%                     | 25,97%                                                | 0,06414%          | 30              | \$ 92.110        | \$6.539.248         |
| \$ 4.786.869     | 1-may-21      | 31-may-21   | 17,22%                     | 25,83%                                                | 0,06384%          | 31              | \$ 94.739        | \$6.633.986         |
| \$ 4.786.869     | 1-jun-21      | 30-jun-21   | 17,21%                     | 25,82%                                                | 0,06381%          | 30              | \$ 91.635        | \$6.725.621         |
| \$ 4.786.869     | 1-jul-21      | 31-jul-21   | 17,18%                     | 25,77%                                                | 0,06371%          | 31              | \$ 94.542        | \$6.820.163         |



|              |          |           |        |        |          |    |             |             |
|--------------|----------|-----------|--------|--------|----------|----|-------------|-------------|
| \$ 4.786.869 | 1-ago-21 | 31-ago-21 | 17,24% | 25,86% | 0,06391% | 31 | \$ 94.837   | \$6.915.000 |
| \$ 4.786.869 | 1-sep-21 | 30-sep-21 | 17,19% | 25,79% | 0,06374% | 30 | \$ 91.540   | \$7.006.540 |
| \$ 4.786.869 | 1-oct-21 | 31-oct-21 | 17,08% | 25,62% | 0,06338% | 31 | \$ 94.050   | \$7.100.589 |
| \$ 4.786.869 | 1-nov-21 | 30-nov-21 | 17,27% | 25,91% | 0,06401% | 30 | \$ 91.920   | \$7.192.510 |
| \$ 4.786.869 | 1-dic-21 | 31-dic-21 | 17,46% | 26,19% | 0,06464% | 31 | \$ 95.917   | \$7.288.427 |
| \$ 4.786.869 | 1-ene-22 | 31-ene-22 | 17,66% | 26,49% | 0,06530% | 31 | \$ 96.896   | \$7.385.323 |
| \$ 4.786.869 | 1-feb-22 | 28-feb-22 | 18,30% | 27,45% | 0,06740% | 28 | \$ 90.336   | \$7.475.659 |
| \$ 4.786.869 | 1-mar-22 | 31-mar-22 | 18,47% | 27,71% | 0,06795% | 31 | \$ 100.840  | \$7.576.499 |
| \$ 4.786.869 | 1-abr-22 | 30-abr-22 | 19,05% | 28,58% | 0,06984% | 30 | \$ 100.297  | \$7.676.796 |
| \$ 4.786.869 | 1-may-22 | 31-may-22 | 19,71% | 29,57% | 0,07197% | 31 | \$ 106.804  | \$7.783.600 |
| \$ 4.786.869 | 1-jun-22 | 30-jun-22 | 20,40% | 30,60% | 0,07419% | 30 | \$ 106.535  | \$7.890.135 |
| \$ 4.786.869 | 1-jul-22 | 31-jul-22 | 21,28% | 31,92% | 0,07698% | 31 | \$ 114.235  | \$8.004.369 |
| \$ 4.786.869 | 1-ago-22 | 31-ago-22 | 22,21% | 33,32% | 0,07991% | 31 | \$ 118.574  | \$8.122.943 |
| \$ 4.786.869 | 1-sep-22 | 30-sep-22 | 23,50% | 35,25% | 0,08391% | 30 | \$ 120.502  | \$8.243.445 |
| \$ 4.786.869 | 1-oct-22 | 31-oct-22 | 24,61% | 36,92% | 0,08731% | 31 | \$ 129.567  | \$8.373.012 |
| \$ 4.786.869 | 1-nov-22 | 30-nov-22 | 25,78% | 38,67% | 0,09085% | 30 | \$ 130.472  | \$8.503.484 |
| \$ 4.786.869 | 1-dic-22 | 31-dic-22 | 27,64% | 41,46% | 0,09639% | 31 | \$ 143.040  | \$8.646.524 |
| \$ 4.786.869 | 1-ene-23 | 31-ene-23 | 28,84% | 43,26% | 0,09991% | 31 | \$ 148.257  | \$8.794.781 |
| \$ 4.786.869 | 1-feb-23 | 28-feb-23 | 30,18% | 45,27% | 0,10378% | 28 | \$ 139.102  | \$8.933.883 |
| \$ 4.786.869 | 1-mar-23 | 31-mar-23 | 30,84% | 46,26% | 0,10567% | 31 | \$ 156.809  | \$9.090.692 |
| \$ 4.786.869 | 1-abr-23 | 30-abr-23 | 31,39% | 47,09% | 0,10724% | 30 | \$ 153.996  | \$9.244.689 |
| \$ 4.786.869 | 1-may-23 | 31-may-23 | 30,27% | 45,41% | 0,10404% | 31 | \$ 154.389  | \$9.399.078 |
| \$ 4.786.869 | 1-jun-23 | 30-jun-23 | 29,76% | 44,64% | 0,10257% | 30 | \$ 147.303  | \$9.546.381 |
|              |          |           |        |        |          |    | \$4.759.512 |             |

## RESUMEN

|              |                     |
|--------------|---------------------|
| Capital      | \$ 4.786.869        |
| Interés Mora | \$ 4.759.512        |
| <b>Total</b> | <b>\$ 9.546.381</b> |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

410014003010-2022-00707-00

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA.** Neiva, Huila. Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). - Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del(os) recurso(s) de APELACION<sup>3</sup> interpuesto(s) por la parte demandante, por el lapso de tres (03) días (Artículo 101, numeral 1 ibídem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil.

  
ANA MARIA CUJAO CALDERON  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<sup>3</sup> Cfr. Correo Electrónico Mar 20/06/2023 16:48.

**RECURSO DE APELACION. Ref. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. Demandante. GULLERMO ALFONSO BURITICA. Demandado. CARLOS JULIO FLOREZ HERNANDEZ. Rad. 41001418900720220070700**

Carlos Julio Flórez Hernandez <interdentalesneiva@hotmail.com>

Mar 20/06/2023 16:48

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (430 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

Neiva.

Ref. VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante. GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA

Demandado. CARLOS JULIO FLÓREZ HERNÁNDEZ

Radicado. 41-001-41-89-007-2022-00707-00

CARLOS JULIO FLÓREZ HERNÁNDEZ, en calidad de demandado, en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de apelación sobre la sentencia proferida el 13 de junio de 2023 en los siguientes términos:

1. No pude presentar exceptivas atendiendo mi morosidad en el pago; situación que me limitaba en derecho de defensa.
2. En varias oportunidades se cruzaron diálogos con el demandante, para que se tuviera mesura frente a la grave situación de la pandemia; constitutivo de caso fortuito y fuerza mayor.
3. De igual forma no hubo acuerdo respecto de los incrementos del canon de arrendamiento del local comercial.
4. Sin lugar a dudas; la situación reseñada desborda la ley, pasando a la necesidad de aplicar la constitución; esto es que por razón de conmoción mundial, atendiendo el covid 19, el tratamiento a los perjudicados – parte más débil de la relación contractual debe estar ajustada al criterio del preámbulo constitucional de asegurar la vida, la honra y bienes de los asociados.
5. La salida jurídica es aplicar el art. 4 de la constitución política que habla de estarse al espíritu de la constitución cuando una norma así este vigente; de su aplicación se genera un conflicto de interés entre dicha norma y el mandato constitucional.
6. Por lo anterior, se solicita al juez de segunda instancia revocar la sentencia motivo de recurso, para en su lugar ordenar que se

escuche al suscrito demandado y se permita conciliar la situación.

7. Lo anterior se basa en la necesidad de garantizar el otro derecho constitucional de la doble instancia; pese señor juez a que sea un proceso catalogado de mínima cuantía.

Atentamente,

CARLOS JULIO FLÓREZ HERNÁNDEZ  
C.C. 19.436.318

## RECURSO DE APELACION. Rad. 2022 - 707.

Carlos Julio Flórez Hernandez <interdentalesneiva@hotmail.com>

Mar 20/06/2023 16:44

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (430 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

Neiva.

Ref. VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante. GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA

Demandado. CARLOS JULIO FLÓREZ HERNÁNDEZ

Radicado. 41-001-41-89-007-2022-00707-00

CARLOS JULIO FLÓREZ HERNÁNDEZ, en calidad de demandado, en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de apelación sobre la sentencia proferida el 13 de junio de 2023 en los siguientes términos:

1. No pude presentar exceptivas atendiendo mi morosidad en el pago; situación que me limitaba en derecho de defensa.
2. En varias oportunidades se cruzaron diálogos con el demandante, para que se tuviera mesura frente a la grave situación de la pandemia; constitutivo de caso fortuito y fuerza mayor.
3. De igual forma no hubo acuerdo respecto de los incrementos del canon de arrendamiento del local comercial.
4. Sin lugar a dudas; la situación reseñada desborda la ley, pasando a la necesidad de aplicar la constitución; esto es que por razón de conmoción mundial, atendiendo el covid 19, el tratamiento a los perjudicados – parte más débil de la relación contractual debe estar ajustada al criterio del preámbulo constitucional de asegurar la vida, la honra y bienes de los asociados.
5. La salida jurídica es aplicar el art. 4 de la constitución política que habla de estarse al espíritu de la constitución cuando una norma así este vigente; de su aplicación se genera un conflicto de interés entre dicha norma y el mandato constitucional.
6. Por lo anterior, se solicita al juez de segunda instancia revocar la sentencia motivo de recurso, para en su lugar ordenar que se

escuche al suscrito demandado y se permita conciliar la situación.

7. Lo anterior se basa en la necesidad de garantizar el otro derecho constitucional de la doble instancia; pese señor juez a que sea un proceso catalogado de mínima cuantía.

Atentamente,

CARLOS JULIO FLÓREZ HERNÁNDEZ  
C.C. 19.436.318



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

410014003010-2023-00303-00

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA.** Neiva, Huila. Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). - Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del(os) recurso(s) de REPOSICIÓN<sup>4</sup> interpuesto(s) por la parte demandante, por el lapso de tres (03) días (Artículo 101, numeral 1 ibídem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil.

  
ANA MARIA CUJAO CALDERON  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<sup>4</sup> Cfr. Correo Electrónico Jue 06/07/2023 15:42.

## RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO RADICADO No. 2023-303 EJECUTIVO DE FONSALUDH vs. ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

JORGE ENRIQUE MENDEZ

Jue 06/07/2023 15:42

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Por medio del presente escrito me permito manifestar que interpongo recurso de REPOSICIÓN, en contra del auto que limitó la medida de embargo salarial a la quinta parte del excedente del salario devengado por la parte demandada, decisión que fundamentó este Despacho en el hecho de que los demandados ya no ostentan la calidad de asociados al Fondo y que en virtud de dicha situación no procede el embargo del 50%, como prerrogativa dada a los Fondos de empleados y cooperativas de acuerdo con la normatividad vigente.

Sobre el particular es necesario aclarar al Despacho que los demandados no tienen la calidad de asociados fue precisamente por la exclusión del Fondo como consecuencia de la morosidad presentada en el crédito que se ejecuta en el presente proceso. Sobre este particular es necesario advertir que el retiro de un asociado procede entre otras causales según la normatividad interna del Fondo, por el incumplimiento de sus obligaciones sociales o crediticias, siendo esta una consecuencia administrativa reglamentada de acuerdo con los estatutos y la Ley.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar que el crédito que hoy se exige por la vía ejecutiva fue otorgado a los demandados en razón a su vínculo común de asociación de éstos con el FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA- FONSALUDH-, ya que FONSALUDH no otorga créditos a personas que no sean asociadas.

De acuerdo con los argumentos expuestos, sería ilógico concluir como lo hace el Despacho en el auto que niega la posibilidad de embargar el 50% del salario, que con la exclusión de los asociados precisamente por su incumplimiento en los deberes financieros con el Fondo, la entidad pierda la prerrogativa legal de embargar hasta ese porcentaje del salario, lo cual no tiene ningún tipo de asidero jurídico.

Lo importante para determinar si procede la aplicación del 50% del salario es determinar si el crédito fue otorgado al demandado en virtud de su calidad de asociado, independientemente si después pierde la misma, pues la naturaleza del crédito sigue siendo cooperativo.

En virtud de lo expuesto solicito a este Honorable Despacho se revoque la decisión de limitar la medida a la quinta parte del excedente del salario mínimo y se proceda a decretar el embargo del salario del 50% de los demandados.

Atentamente,

**JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**

C.C.17.653.804 de Florencia.

T.P. 130.250 del C.S.J.

